

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

### BURGOS.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo siguiente:*

El nuevo Ministerio, que se presentará esta tarde á las Cortes, ha quedado constituido del modo siguiente:

Presidencia, Castelar.

Estado, Carvajal.

Gracia y Justicia, Del Rio.

Hacienda, Pedregal.

Guerra, Sanchez Bregua.

Marina, Oreyro.

Gobernacion, Maisonnave.

Fomento, Gil Berges.

Ultramar, Soler y Plá.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público.*

Burgos 8 de Setiembre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

CIRCULAR.

*Reserva del ejército.*

No habiendo señalado al partido de Belorado el día para la presentacion de los mozos declarados inútiles y exentos, por una equivocacion material padecida en la circular de 6 del actual, he dispuesto fijar el día 18 del mismo para que tenga lugar aquella.

Burgos 8 de Setiembre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

CIRCULAR.

*Reserva del ejército.*

Siendo bastantes los Alcaldes que al dar conocimiento á este Gobierno de hallarse ausentes algunos mozos de los declarados útiles para la reserva del ejército omiten, no solo el nombre de estos, sino el punto donde residen, he dispuesto prevenirles que inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad lo verifiquen, preguntando al efecto á sus padres ó familias, á quienes harán ver la falta en que incurren si se negaran á facilitar las noticias que se reclaman.

Burgos 8 de Setiembre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

Circular núm. 202.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de dos hombres desconocidos cuyas señas se insertan al pie de esta circular, que armados de revolvers, trabucos y espadas, y titulándose carlistas, se llevaron dos yeguas de la pertenencia de Francisco Fuente y Dionisio Castrillo, vecinos de Rubena, la noche del 9 de Agosto último, y caso de ser habidos los pongan á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital.

Burgos 6 de Setiembre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

*Señas de los titulados carlistas.*

Jóvenes, de 20 á 22 años, vestían boinas blancas, blusas y bombachos.

(De la Gaceta núm. 236.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada entablado por el Ayuntamiento de Morata de Tajuña contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre rescision del contrato de remate de arbitrios municipales, hecho á favor de D. Modesto Sanchez Bravo, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguientes términos:

«Excmo Sr.: La Comision ha examinado el adjunto expediente, en que el Ayuntamiento de Morata de Tajuña apela de un acuerdo de la Comision de esta provincia, que declaró rescindido un contrato celebrado por aquel Ayuntamiento con D. Modesto Sanchez Bravo para la recaudacion de los arbitrios municipales de comer, beber y arder.

Resulta que en 4 de Mayo último acordó el Ayuntamiento que no había lugar á la rescision que el interesado solicitaba, fundándose en la falta de cumplimiento por parte del Municipio á las condiciones de la subasta consignadas en la escritura pública. D. Modesto Sanchez Bravo apeló de este acuerdo, y la Comision declaró rescindido el contrato en 14 de Junio último.

Este acuerdo, en sentir de la Comision, conforme en este punto con la jurisprudencia sentada por la Seccion de Gobernacion y Fomento, no puede ser impugnado en la via gubernativa; porque segun lo dispuesto en el artículo 51 de la ley provincial vigente, los que se sintiesen agraviados en sus derechos civiles por los acuerdos de las Corporaciones provinciales entablarán la correspondiente demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Y como segun la de 25 de Setiembre de 1863 compete á los Consejos provinciales (hoy á las Audiencias) segun los decretos de 12 y 16 de Octubre y 26 de Noviembre de 1868, el co-

nocimiento de las cuestiones relativas á la inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios públicos del Estado, provinciales y municipales, no puede caber la menor duda de que el recurso procedente no es el gubernativo; y la Comision á fin de no influir en la resolucio que en su día pueda dictarse, se limita á manifestar á V. E. que en la esfera administrativa es firme el acuerdo dictado por la Comision de esta provincia, y por consiguiente que se debe desestimar el recurso interpuesto contra el mismo, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, si le conviniere, entable el que proceda con arreglo á la ley.»

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolverlo como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre elecciones municipales del Bollo, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: Resulta del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion, que verificadas las elecciones municipales en el pueblo del Bollo los días 6 y siguientes de Diciembre de 1871, la Comision provincial de Orense anuló en 15 de Enero del año proximo pasado las verificadas en el Colegio de Cileros, procediéndose á celebrar otras y tomando los electos en estas segundas posesion de sus cargos.

En 7 de Julio del año último acudió D. Manuel Sierra, Alcalde que habia sido del Ayuntamiento del Bollo, y desistido de su cargo y del de Concejal en virtud del citado acuerdo de 15 de

Enero, á la Comision provincial á fin de que revocando este declarara válidas las elecciones de Diciembre y mandara dar posesion de sus cargos á los entonces nombrados. Y habiendo accedido la Comision provincial á esa pretension en 24 del mismo mes de Julio, interpusieron recurso para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. dos de los Concejales elegidos en las segundas elecciones, fundándose en que el primer acuerdo fué definitivo, no pudiendo ser revisado y revocado despues.

Aunque en términos generales la doctrina que sustentan los recurrentes es admisible, hay que tener en cuenta las circunstancias del presente caso.

Es indudable que, segun el artículo 66 de la ley provincial, corresponde privativamente á las Comisiones provinciales la resolucion de las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales y de las incapacidades ó excusas de estos; pero añade ese artículo: « en los casos y forma que la ley municipal y electoral determinen. » Es, pues, indispensable ver si la Comision provincial de Orense al dictar su acuerdo de 15 Enero lo hizo en el tiempo y forma que la ley electoral establece.

Segun esta en su art. 89, las Comisiones provinciales son competentes para entender acerca de la validez ó nulidad de unas elecciones municipales cuando los interesados apelaran de las resoluciones dictadas por la Junta á que se refiere el art. 87 de la misma ley electoral, compuesta del Ayuntamiento y de los comisionados de la Junta general de escrutinio.

Ahora bien: segun resulta del expediente, no se verificó la Junta que debió tener lugar segun el mencionado artículo 87. Se dice que no se celebró porque no se habian hecho protestas; pero desde luego se comprende que esa excusa no es admisible. No era potestativo celebrar ó no la Junta; la ley exige que se celebre, y el Ayuntamiento debió cumplir la ley, y al no hacerlo faltó abiertamente á sus deberes.

Ese mismo hecho demuestra la incompetencia de la Comision provincial de Orense al tomar su acuerdo de 15 de Enero. Sólo podia conocer de las elecciones verificadas en el pueblo del Bollo en apalacion de los acuerdos de la Junta de que viene haciéndose mérito; es así que esa Junta no se verificó, luego no era competente aquella corporacion provincial para anular dichas elecciones, debiendo haberse limitado al tener conocimiento de los hechos que se le denunciaron á prevenir al Ayuntamiento que cumpliera con el art. 87 de la ley electoral.

Pero si esto es así, lo es tambien que la Comision provincial de Orense no pudo revisar el acuerdo de 15 de Enero y dictar el de 24 de Julio, supuesto que habia trascurrido ya el plazo dentro del cual podia conocer de la validez de las elecciones municipales, y faltaba la base como se ha indicado, de su competencia; esto es, que se hu-

biese interpuesto ante ella recurso contra los acuerdos de la Junta.

Por estas consideraciones, la Seccion opina que deben declararse improcedentes los acuerdos de 15 de Enero y 14 de Julio, sin perjuicio de que se pueda exigir la correspondiente responsabilidad á quien debiendo convocar la Junta á que se refiere el art. 87 de la ley electoral no lo hizo.

Y conformándose el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que participo á V. S., de órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

### EXTRACTO DE SUS SESIONES.

*Sesion extraordinaria del dia 30 de Agosto de 1873.*

Abierta la sesion á las ocho de la noche bajo la presidencia del Sr. Don Pedro María Angulo, Presidente de la Corporacion, y asistencia de los Sres. Lerena, Rincon, Monterrubio, Dancausa, Aparicio, Oria, Conde, Villarejo, Cecilia, Santa María del Alba, Chico, Carranza, Parra, Angulo (D. Juan), Iglesias, Moral, Revilla, Perez Covarrubias y Ortiz, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Diose lectura del dictámen de la Comision de Hacienda sobre el cumplimiento de la ley de 25 del actual relativa á los medios de cubrir el déficit del Tesoro público, entre los que figura un empréstito de 175 millones de pesetas, en cuyo dictámen se proponia: 1.º, que quedase abierta en esta provincia en la Contaduria de la Diputacion y en las Casas de Ayuntamiento de todos los términos municipales, exceptuando el de esta Ciudad, la suscripcion al expresado empréstito desde el dia 5 de Setiembre próximo inclusive al 10 tambien inclusive: 2.º, que no se admitirá, con arreglo á lo prevenido en el art. 40 de la ley citada, suscripcion por cantidad menor de 20 pesetas: 3.º, que todo suscriptor firmará ante el Alcalde y Secretario de cada pueblo; y si no supiere escribir dos testigos á su nombre, el compromiso de pagar la cantidad suscrita tan luego como sea requerido al pago: 4.º, se llevará por la Contaduria de fondos provinciales y por cada Alcalde un registro ó lista de suscritores, con expresion del dia y hora, de la cantidad suscrita y del nombre y vecindad del suscriptor: 5.º, concluido el plazo, los Alcaldes remitirán por el primer correo certificacion literal de la lista ó registro de suscritores: 6.º,

que se de cuenta inmediatamente por la Secretaría de la Diputacion, despues de cerrada la suscripcion, del resultado que esta haya tenido.

Abierta discusion sobre el expresado dictámen, y no habiendo pedido la palabra ningun Sr. Diputado, se puso á votacion y quedó aprobado por unanimidad.

Seguidamente se procedió, en votacion por paletas, al nombramiento de un individuo de la Comision permanente para cubrir la vacante de D. Timoteo de Velasco; y verificado el escrutinio, resultó que obtuvieron votos: el Sr. Revilla cinco, el Sr. Santa María del Alba cuatro, el Sr. Cecilia tres, el Sr. Villarejo tres, el Sr. Fernandez Carranza uno y el Sr. Ortiz uno, saliendo tres papeletas en blanco.

El Sr. Santa María manifestó que no podia ser elegido porque representaba un distrito perteneciente al mismo partido judicial que el que representa el Sr. Dancausa.

El Sr. Lerena expuso que en su virtud debían considerarse nulos los votos emitidos en favor del Sr. Santa María.

Se procedió á cutir entre los Sres. Revilla, Cecilia y Villarejo; y verificado el escrutinio, resultó que obtuvo D. Segundo Revilla once votos, Don Segundo Villarejo cuatro y D. Ramon Cecilia dos, saliendo tres papeletas en blanco.

En su virtud, el Sr. Presidente declaró electo á D. Segundo Revilla.

Leído el dictámen de la Comision nombrada para proponer lo que considerase procedente en el expediente formado por la Contaduria referente á la formacion de nuevos amillaramientos de riqueza, se acordó que quedase sobre la mesa hasta la sesion del lunes.

El Sr. Presidente recordó á los Sres. Diputados que á las ocho en punto del dia de mañana debia verificarse el sorteo de las décimas.

El Sr. Revilla hizo presente que los Sres. D. Gerónimo Chico y D. Manuel Perez Covarrubias habian faltado á las primeras sesiones por causas independientes de su voluntad, por lo cual pidió que se alzasen las multas que se les habia impuesto, y la Corporacion lo acordó así.

Con lo que se levantó la sesion siendo las nueve y media de la noche, señalándose como órden del dia para la del lunes los asuntos pendientes.

Burgos 30 de Agosto de 1873.—El Presidente, Pedro María Angulo.—El Diputado Secretario, Andrés Dancausa.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiéndose incautado la Hacienda pública de un terreno sito en el casco del pueblo de Omiellos de Muñó procedente de los Capellanes de Huelgas, que linda por norte con Roman de la Fuente, este Juan Ordoñez vecino del mismo, oeste con la plaza del pueblo

y sur casa de D. Clemente Marron, que mide una superficie de 4 áreas 50 centiáreas, he dispuesto anunciarlo al público por medio del presente á los efectos que correspondan.

Burgos 5 de Setiembre de 1873.—El Jefe económico, Cantero.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

*de Burgos.*

En nombre de la Nacion, D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felipe Aragon, que se dice es del pueblo llamado Brieva, de esta provincia, y otros cuatro mas desconocidos á caballo en yeguas negras y rojas, que visten pantalon de paño negro, tira encarnada, boinas, zamarras de pelo nuevas, y el Felipe parecia llevaba reloj ó cadena cuando menos, armados de escopetas, algunos revolvers y sables, que se titulaban carlistas, entraron en el pueblo de Agés en el dia veinte y seis del finado Agosto y hora de las seis de la tarde, poco mas ó menos, y se llevaron dos mil trescientos reales de la contribucion del trimestre actual, ignorándose el paradero de indicados sugetos, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en el Boletin oficial de esta provincia comparezcan en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion y responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa criminal que se instruye, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—El Actuario, Santiago Munguira.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

*de Burgos.*

En nombre de la Nacion D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos,

Por la presente requisitoria y término de diez dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza para la comparecencia dentro de las rejas de la cárcel de este partido á Casimiro Moradillo Arnaiz, (a) Chaparro, vecino de esta Ciudad, contra quien se instruye causa criminal, sobre amenazas graves á Antonio Alonso, á oír el auto de prision dictado en ella, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion á este dicho Juzgado de indicado Casimiro Mo-

radillo Arnaiz, cuyas señas se expresan á continuacion.

Dado en Burgos á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—Por su mandado, Fidel de la Serna.

*Señas personales y traje.*

Estatura baja, de cincuenta y cuatro años, pelo castaño, color blanco, mas grueso que delgado, pintoso de viruelas, recién afeitado, ojos pequeños algo undidos, viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño entre rojo muy usado, y gorra de pellejo deteriorada.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA**

*de Burgos.*

D. Bonifacio Gutierrez y Gutierrez, Escribano actuario del Juzgado de esta Capital,

Doy fe: que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado y mi testimonio por Doña Juliana Fernandez Imaña, vecina de esta Ciudad, despues de tramitado con arreglo á la ley, ha terminado con la siguiente sentencia.

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de su partido, habiendo visto estos autos, incidente de pobreza, y

Resultando que Doña Juliana Fernandez Imaña, vecina de esta Ciudad, representada por el Procurador D. Toribio Martinez Gomez, solicitó en escrito de demanda fecha ocho de Marzo último que se la declarase pobre en sentido legal para litigar contra su hermano D. Manuel Fernandez Imaña vecino de Montejo de San Miguel, partido de Villarcayo, sobre pago de cierto crédito, obteniendo previamente la correspondiente habilitacion para comparecer en juicio como mujer casada, mediante la ausencia de su marido, sin esperar su próximo regreso, y poder disfrutar en ese concepto los beneficios que determina el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, folios uno al cinco:

Resultando que formalizado este incidente previo, se comunicó traslado á su hermano D. Manuel, contra quien intenta litigar, el cual fue citado y emplazado en seis de Junio último, sin que se haya personado en los autos, por lo que acusada la rebeldía trascurrido que fue el término legal, se dió por contestada la demanda, declarándole rebelde y contumaz, entendiéndose las diligencias sucesivas respecto al mismo con los Estrados del Tribunal por providencia de veinte y seis de Junio, que le fue notificada en iguales términos que el emplazamiento en diez y siete de Julio siguiente, y á virtud de exhorto dirigido al Juzgado de Villarcayo, folios siete y diez y siete:

Resultando que dada audiencia al Ministerio fiscal, no se opuso á la pretension de la demandante, reser-

vándose para despues de practicada la prueba proponer lo procedente, solicitando desde luego y por su parte que se trajese á los autos certificacion de lo que resultara del padron de riqueza, folio quince:

Resultando que recibido el incidente á prueba por término de diez dias, que despues se prorogaron hasta los veinte de la ley, dentro de ellos y con citacion de los Estrados del Tribunal, respecto al demandado y del Ministerio fiscal, se practicó la propuesta por la parte demandante, habiendo declarado tres testigos unánimes y de mayor excepcion ó sin tacha, que la demandante Doña Juliana Fernandez Imaña carece de bienes y recursos de toda clase hasta el punto de que en varias ocasiones ha tenido que implorar la caridad pública; y por la certificacion del Jefe económico de esta provincia se ha justificado que no figura como contribuyente en la matrícula de subsidio ni en el reparto de la contribucion territorial, folios veinte y cinco al veinte y nueve, por lo que el Promotor fiscal en su dictámen del folio treinta y uno propuso se accediese por el Juzgado á la declaracion pretendida por la Doña Juliana, y unidas las pruebas practicadas á los autos se mandaron traer á la vista con citacion de las partes, sin que por ellas se pidiese señalamiento de dia para oír á sus defensores, folio treinta y uno vuelto:

Considerando que la Doña Juliana Fernandez Imaña ha justificado que no posee bienes ni disfruta rentas ni salarios, y que vive solo de un jornal eventual que no llega ni con mucho al doble del que gana un bracero en esta localidad, y que por lo mismo tiene opcion á los beneficios todos del artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, dijo: que debía declarar y declaraba pobre para litigar á Doña Juliana Fernandez Imaña, mandando que se la ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios de usar papel sellado de pobres, exencion del pago de toda clase de derechos y el de que en su caso se le nombre Procurador y Abogado de oficio, sin que tenga que satisfacer honorarios, con la cualidad de por ahora y sin perjuicio de prestar la caucion juratoria correspondiente en los casos prescritos en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de dicha ley de Enjuiciamiento.

Así por esta su sentencia definitiva, que se notificará en los estrados de este Juzgado y hará nótoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de repetida ley de Enjuiciamiento, lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez por ante mi el Escribano, de que doy fe. —Victorino Luna.—Ante mi, Bonifacio Gutierrez.

Lu sentencia inserta es conforme á su original, de que doy fe y á que me

remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia expido el presente que firmo en Burgos á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Bonifacio Gutierrez.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA**

*de Aranda de Duero.*

Don Ildefonso Tejerizo y Gonzalo, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Por el presente, primer edicto, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias, á contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Bolotín oficial de la provincia, á Eusebio Martin Mozo (a) Aguado, vecino de Revilla de Gumiel, y al titulado Navarro, de La Aguilera, para que se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue por hurto de una yegua á D. Victor Arribas vecino de Gumiel, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar

Dado en Aranda de Duero á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Ildefonso Tejerizo.—Por mandado de S. Sría., Quintin Martin.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA**

*de Briviesca.*

Lic. D. Manuel Castro y Teijeira, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido,

Por el presente mandamiento cito, llamo y emplazo al cabecilla carlista Eleodoro Mellado y á Cirilo Frias, que con otros siete individuos armados se presentaron en el pueblo de Quintanilla San Garcia, donde robaron cuatro caballos y una yegua de la pertenencia de Rufino Caño y otros, para que dentro del término de treinta dias comparezcan ante este Juzgado de mi cargo á ser indagados y responder de los cargos que contra los mismos resultan, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Briviesca á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Castro Teijeira.—Por mandado de S. Sría., Braulio Sagredo.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA**

*de Lerma.*

D. Alejandro Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido,

Por el presente edicto se cita llama y emplazo á Feliciano Ibañez Casado, vecino de Retuerta, para que en el término de treinta dias á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se sigue sobre muerte dada á Miguel

Maestre Calvo en el pueblo de Covarrubias por dos hombres desconocidos.

Dado en Lerma á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Alejandro Martin.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA**

*de Lerma.*

D. Alejandro Martin, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerma,

Por el presente llamo y emplazo á Valeriano Marin, natural y residente que fue últimamente en el pueblo de Royuela, para que en término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que se sigue en el mismo sobre robo á Miguel Gutierrez vecino de dicho pueblo, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Lerma Setiembre tres de mil ochocientos setenta y tres.—Alejandro Martin.—Por su mandado, Modesto Revilla.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA**

*de Lerma.*

D. Alejandro Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido,

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos que titulándose carlistas penetraron en el pueblo de Ura la noche del veinte y dos de Julio último y exigieron á viva fuerza la cantidad de veinte y tres reales, los cuales iban armados de carabinas con boinas encarnadas á la cabeza y calzados de alpargata, para que en el término de treinta dias á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid se presenten en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion de inquirir en la causa que con tal motivo se les sigue, que si lo hacen se les oír á administrar justicia, y de lo contrario se sustanciará la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lerma á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Alejandro Martin.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA**

*de Lerma.*

Miguel Bravo Revilla, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lerma,

Doy fe: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha sustanciado incidente de pobreza á instancia del Procurador D. Antonio Martinez en nombre de Gregoria Urien, vecina de Quintanilla del Agua, para litigar con sus convecinos Gervasio Lozano y Joaquin Ortega, en el cual se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Lerma, á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Alejandro Martín, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, y

Resultando que por el Procurador D. Antonio Martínez en nombre de Gregoria Urien vecina de Quintanilla del Agua se presentó interdicto de recobrar contra Gervasio Lozano y Joaquín Ortega, sus convecinos, porque la habían despojado de varias fincas enclavadas en el término llamado Montejo, jurisdicción de Castrillo Solarana, que había comprado en la ejecución propuesta por D. Ambrosio Vivar, vecino de Burgos, contra Doña Vicenta González Gil, que lo es de dicho Quintanilla, de las cuales se la dió posesión judicial:

Resultando que admitida la demanda y la información que se ofrecía, se presentó escrito por dicho Procurador con fecha veintiseis de Mayo último pidiendo la declaración de pobreza de Gregoria Urien para continuar el interdicto propuesto, fundado en que no contaba con recursos para seguir de rico el asunto, por no subsistir de mas que de su trabajo eventual, hallándose por consiguiente comprendida en el artículo ciento ochenta y dos, número primero, de la ley de enjuiciamiento civil:

Resultando que comunicado traslado por seis días á los demandados Joaquín Ortega y Gervasio Lozano, así como al Promotor fiscal, no le evacuaron los primeros, dando lugar á que se les acusara la rebeldía y se declarara contestada la demanda:

Resultando que recibido á prueba el expediente, se ha justificado cumplidamente y sin oposición alguna que Gregoria Urien no disfruta mas bienes que unos pocos que no la producen un real diario, y que este verano para atender á su subsistencia ha tenido que dedicarse á segar para otras personas:

Considerando que Gregoria Urien se halla comprendida en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil:

Visto el expresado artículo y el ciento ochenta y uno de la expresada ley,

Fallo: que debía declarar y declaraba pobre para litigar á la expresada Gregoria Urien, y por lo tanto con derecho á usar de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia en la forma que determina el artículo mil ciento noventa de la expresada ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Lic. Alejandro Martín.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Alejandro Martín, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido, en la audiencia pública

de este día tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, de que doy fe.—Ante mí, Miguel Bravo Revilla.

La sentencia inserta concuerda á letra con su original, de que doy fe y á que me remito; y para que tenga efecto su inserción en el Boletín oficial de la provincia pongo el presente, que signo en un pliego del sello de oficio en Lerma á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Miguel Bravo Revilla.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Sahagun.

D. Juan Manuel Fernández Herce, Juez de primera instancia de Sahagun y su partido,

A todas las Justicias, autoridades y demás auxiliares de la policía judicial de la provincia de Burgos hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal contra Policarpo Rodríguez, vecino de la Vega de Almanza, soltero, licenciado del ejército, de treinta años de edad y cuyas señas se expresarán á continuación, por el delito de lesiones graves inferidas á su convecino José de la Red con inminente peligro de su vida, y en cuya causa se ha decretado la prisión provisional del procesado y su conducción á la cárcel de este partido.

Por tanto, siendo presumible que expresado sugeto al fugarse lo haya hecho con el intento de unirse á alguna de las partidas rebeldes que puedan vagar por esa provincia de su digno cargo, expido el presente edicto-requisitorio para la captura del delincuente, apercibiéndole que de no comparecer de rejas adentro en la cárcel de este partido dentro del término de treinta días se le tratará como rebelde y se procederá en su contra á lo que haya lugar, encargándose á los que la presente vieren su mas eficaz cumplimiento.

Dado en Sahagun á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Manuel Fernández Herce.—P. S. M., Laureano Medina.

Señas de Policarpo Rodríguez.

Edad 30 años, estatura mas de cinco pies, cara larga y pecosa, barba poca, color moreno, ojos negros: viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño basto, zapatos gruesos y boina blanca.

#### Ayuntamiento popular de Santa María Rivaredonda.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el día señalado al efecto los mozos sujetos á la reserva del ejército correspondiente al presente año Bonifacio González España, Gerardo Torres y Oviedo, Niceto Díez y Arroyuelo, declarados útiles por este Ayuntamiento, y Amancio Rojas y Cornejo declarado exento y reclamado, no obstante haber sido citados en debida forma con arreglo á la ley, por lo que esta corporación municipal los ha de-

clarado prófugos, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 111 de la vigente ley de reemplazos, condenándoles á las penas establecidas en la misma, y disponiendo al propio tiempo que se practiquen las diligencias convenientes para la busca y captura de aquellos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que se presenten ante mí autoridad á fin de ser entregados en caja, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio de la Nación y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares su busca, captura y remisión á este municipio de los mencionados prófugos.

Santa María Rivaredonda 4 de Setiembre de 1873.—El Regidor, Ángel López.

#### Anuncios oficiales.

Hallándose vacante la plaza de Peaton-conductor de la correspondencia pública desde Lerma á Retuerta, dotada con el haber anual de cuatrocientas setenta y dos pesetas cincuenta céntimos, se hace público por medio del Boletín oficial de esta provincia á fin de que las personas que aspiren á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Gobierno en el término de un mes, á contar desde esta fecha, dentro del cual ha de proveerse dicha plaza.

Burgos 6 de Setiembre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

#### Alcaldía popular de Aranda de Duero.

El reparto de la contribución de inmueble, cultivo y ganadería de este distrito para el presente año económico se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, en el que solo se admitirán reclamaciones por equivocación en la aplicación de la cuota.

Aranda de Duero 22 de Agosto de 1873.—El Alcalde, Dionisio Miguel.

#### Alcaldía popular de Villaescusa de Roa.

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo. Los aspirantes é ella presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de quince días, y pasados se proveerá.

La dotación es de 375 pesetas.

Villaescusa de Roa 31 de Agosto de 1873.—El Alcalde, Doroteo López.

#### Alcaldía popular de Junta de La Cerca.

En esta población se encuentra en custodia desde los primeros días del mes actual un novillo rojo, de tres á cuatro años, de cinco cuartas de alzada poco mas ó menos, con las señas particulares siguientes: la oreja izquierda despuntada y hendida la derecha.

El que sea su dueño acudiré á esta Alcaldía, que dispondrá se le entreguen, previo el pago de los gastos que ha causado su custodia y mantención.

Junta de La Cerca 20 de Agosto de 1873.—El Alcalde, José Robredo.

#### ESCUELA LIBRE

DE AGRIMENSORES, APAREJADORES, MAESTROS DE OBRAS Y DIRECTORES DE CANINOS VECINALES,

sostenida por la Excm. Diputación provincial de Valladolid en virtud de la autorización concedida por el decreto de 14 de Enero de 1869.

#### ASIGNATURAS.

1.º Topografía, Agrimensura y Dibujo topográfico á pluma y color.—Profesor, D. Antonio de Iturralde y Montel.

2.º Geometría descriptiva, con aplicación á la teoría de las sombras, cortes de piedra, maderas y metales, y trazado de plantillas.—Profesor, Don Segundo de Rezola y Huici.

3.º Mecánica aplicada á la construcción civil é hidráulica y á la industria.—4.º Análisis y conocimiento de materiales.—5.º Construcción civil é hidráulica.—Profesor, D. José Fernández Sierra.

6.º Composición de edificios privados, urbanos y rurales y de los públicos de segundo orden.—7.º Trazado de caminos y obras de fábrica.—8.º Parte legislativa.—Profesor, D. Gerónimo Ortiz de Urbina.

Los que deseen hacer los estudios de las expresadas carreras y adquirir sus títulos al tenor de la Real orden de 27 de Agosto de 1872 se matricularán desde el día 16 al 30 del presente mes, ambos inclusive, en el local de esta Escuela, establecida en el Museo provincial, satisfaciendo 60 reales en metálico por derechos de matrícula, previo el exámen de ingreso.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1873. El Secretario, Pedro González Moral. V.º B.º—El Director, José Fernández Sierra.